



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 571-2019-MINEM/CM**

Lima, 4 de diciembre de 2019

**EXPEDIENTE** : "HILARI SAMANTA", código 04-00119-17

**MATERIA** : Recurso de Revisión

**PROCEDENCIA** : Dirección Regional de Energía, Minas e  
Hidrocarburos de Madre de Dios

**ADMINISTRADO** : Irma Baca Gutiérrez

**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

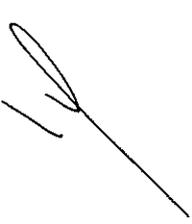
**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "HILARI SAMANTA", código 04-00119-17, fue formulado con fecha 29 de mayo de 2017, por Irma Baca Gutiérrez, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Huetupehu, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios.
2. Mediante Informe N° 6511-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de julio de 2017, actualizado por Informe N° 10101-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 23 de noviembre de 2017, la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte, entre otros, que el petitorio minero "HILARI SAMANTA" se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios "ALISHA-2016", código 01-02683-16; "MENJA X", código 04-00033-08; "LEONEL", código 04-00096-03; "PARAISO", código 04-00181-96; "PLAYA MARLENI", código 07-00161-05; "LUNAR DE ORO CINCO", código 09-00040-00, y "CHAVINSA N° 2-E", código 17-002164-X-01; y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro "ANGELICA AQUICHA DOS", código 07-00164-05; "CHAVINSA N° 1-A", código 17-002121-X-01; "CHAVINSA N° 1-D", código 17-002157-X-01; y "CHAVINSA N° 1-E", código 17-002158-X-01, los cuales forma parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 571-2019-MINEM-CM**

- 
- 
- 
3. A fojas 12 se adjunta el plano catastral donde se observan las superposiciones antes mencionadas.
  4. Por Informe N° 035-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 26 de julio de 2019, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios-DREMH Madre de Dios, se señala que el petitorio minero “HILARI SAMANTA” se encuentra parcialmente superpuesto al ANAP constituida por los derechos extinguidos no peticionables en zona minera “ANGELICA AQUICHA DOS”, “CHAVINSA N° 1-A”, “CHAVINSA N° 1-D” y “CHAVINSA N° 1-E”, según Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Asimismo, se observa que el petitorio minero no cuenta con área disponible.
  5. El Área de Concesiones y Catastro Minero de la DREMH Madre de Dios, con Informe N° 097-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH-DM-UL, de fecha 31 de julio de 2019, advierte que el petitorio minero “HILARI SAMANTA” se encuentra superpuesto a los derechos mineros prioritarios detallados en el punto 2. De igual forma, se encuentra superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos antes mencionados, así como a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, por lo que, al no existir área disponible, se debe proceder a declarar su inadmisibilidad.
  6. Mediante Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 6 de agosto de 2019, la DREMH Madre de Dios declara inadmisibile el petitorio minero “HILARI SAMANTA”.
  7. Con Documento N° 67-000077-19-D, de fecha 3 de setiembre de 2019, Irma Baca Gutiérrez interpone recurso de revisión contra el auto directoral antes citado.
  8. Por Auto Directoral N° 503-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 6 de setiembre de 2019, de la DREMH Madre de Dios, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH y elevar el expediente del derecho minero “HILARI SAMANTA” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1254-2019-GOREMAD-GRDE/DREMH, de fecha 9 de setiembre de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**



La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. Si bien es cierto que el petitorio minero “HILARI SAMANTA” se superpone a los derechos mineros extinguidos “ANGELICA AQUICHA DOS”, “CHAVINSA N° 1-A”,



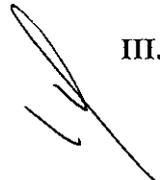
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 571-2019-MINEM-CM**

“CHAVINSA N° 1-D” y “CHAVINSA N° 1-E”, en aplicación del derecho de preferencia éstos constituyen áreas de libre disponibilidad para los mineros que se encuentran en proceso de formalización, como es su caso.

- 
10. La Segunda Disposición Complementaria Final y Transitoria del Decreto Supremo N° 005-2017-EM dispone que para facilitar el proceso del ejercicio del derecho de preferencia, al cual se refiere el numeral 1 del párrafo 13.3 del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1336, se suspende en el territorio nacional la admisión de petitorios mineros ajenos a dicho proceso a partir del 6 de febrero de 2017 hasta por 90 días calendario siguientes. El referido plazo fue prorrogado hasta el 30 de octubre de 2017, según Decreto Supremo N° 015-2017-EM.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**



Es determinar si procede o no declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “HILARI SAMANTA” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

11. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.
- 
12. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el Departamento de Madre de Dios, que dispone que se declare como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. Asimismo, indica que en las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 
13. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 571-2019-MINEM-CM

al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 6511-2017-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 5 de julio de 2017, complementado por Informe N° 035-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH-DM-AC-UT, de fecha 26 de julio de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "HILARI SAMANTA" se encuentra parcialmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en dichos informes. Asimismo, se señala que el petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
15. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero "HILARI SAMANTA"; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.
16. Respecto a lo señalado en los puntos 9 y 10 de la presente resolución, se debe precisar que a fojas 17 corre copia del listado del REINFO (actualizado al 13 de noviembre de 2017), en donde consta que Irma Baca Gutiérrez se encuentra inscrita con RUC N° 10406089474, consignando el derecho minero "CHAVINSA N° 1-E", código 17-002158-X-01, ubicado en Madre de Dios; lo que fue advertido por la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET a través del Informe N° 10101-2017-INGEMMET-DCM-UTO (fs. 16).
17. Cabe agregar que el ejercicio del derecho de preferencia de los mineros informales inscritos en el REINFO no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 571-2019-MINEM-CM

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Irma Baca Gutiérrez contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 6 de agosto de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, en el extremo que declara inadmisibile el petitorio minero "HILARI SAMANTA", el que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

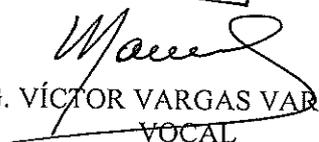
**SE RESUELVE:**

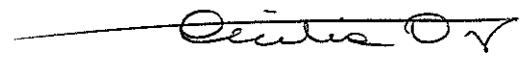
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Irma Baca Gutiérrez contra el Auto Directoral N° 364-2019-GOREMAD-GRDE/DREMEH, de fecha 6 de agosto de 2019, de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Madre de Dios, en el extremo que declara inadmisibile el petitorio minero "HILARI SAMANTA", el que se confirma.

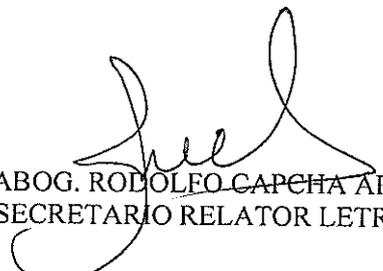
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

  
ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO